

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido aprobar la siguiente

Instrucción para llevar a efecto el real decreto de 28 de diciembre de 1846, referente a la supresion de los impuestos conocidos con los nombres de servicio de Lanzas y derecho de media anata de grandes y títulos de Castilla y al establecimiento del nuevo impuesto especial sobre estas clases.

Artículo 1.º Debiendo tener aplicacion el nuevo derecho establecido con el nombre de *impuesto especial sobre grandezas y títulos* en todas las sucesiones y creacion de los mismos que ocurran desde 1.º de enero del corriente año, época fijada para que empiece a regir la reforma acordada en el real decreto citado, todos los títulos actuales quedan sujetos al pago de los antiguos derechos de Lanzas y media-anata que han estado vigentes hasta 31 de diciembre de 1846 (salvas las esenciones de ellos concedidas), hayan sacado o no aun las correspondientes cartas de confirmacion, los que los posean por sucesion, ó los reales despachos los que los hayan obtenido por nueva creacion;

cortándose en consecuencia la cuenta a todas las grandezas y títulos en dicho día, fin del año próximo pasado.

Art. 2.º Abolido el derecho de la media-anata de grandezas y títulos, y no estableciéndose esencion alguna del nuevo impuesto especial sobre estas clases en los artículos 3.º y 4.º del referido real decreto, se entiende que caducan con los actuales poseedores las gracias de revelacion del pago de media-anata que algunos disfrutaban.

Art. 3.º Para que no resulte que persona alguna haga uso de títulos ó grandezas sin poseer el documento legal que le dé a reconocer como tal, se declara que los títulos existentes por sucesion, acaecida hasta 31 de diciembre de 1846, estan obligados a sacar la carta de confirmacion en el mismo término de seis meses prevenido para los nuevos sucesores, pero a contar desde 1.º de enero de este año, bajo el concepto de que si el 1.º de julio del mismo no lo hubiesen verificado, se entiende que han renunciado los títulos y grandezas, quedando por tanto sujetos a los efectos de lo prescrito en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del real decreto de 28 de diciembre último; pero la renuncia de los títulos no les eximirá del pago de la multa que en los expresados artículos se impone a los que hagan uso de ellos sin haber satisfecho el impuesto especial.

Igual disposicion regirá para con las grandezas y títulos concedidos por nuevas creacio-

nes hasta la época citada, si el 1.º de mayo del mismo año actual no estuviesen provistos de sus respectivos reales despachos.

Art. 4.º La direccion general de contribuciones directas y sus oficinas en las provincias estarán encargadas, bajo la dependencia del ministerio de mi cargo, de la direccion y administracion del nuevo impuesto especial de que se trata, asi como continuarán conociendo en todas las incidencias de los suprimidos de lanzas y media-anata de estas clases, segun hasta aqui lo han verificado.

Art. 5.º En todas las sucesiones que ocurran de grandezas y títulos las administraciones de contribuciones directas de las provincias exigirán de quien corresponda los documentos que las acrediten, y abrirán y llevarán los índices y registros necesarios en que consten todas las grandezas y títulos existentes en sus respectivas provincias con la cuenta del pago del nuevo impuesto especial sobre estas clases, cuyo importe harán ingresar en las arcas del tesoro antes de que finalicen para cada sucesion los seis meses de término de que habla el art. 9.º del real decreto.

Los documentos de estas sucesiones, obtenidos por las administraciones, se remitirán a la direccion general de contribuciones directas, donde existen los índices y registros generales de todas las grandezas y títulos y la cuenta particular de cada uno de ellos.

Art. 6.º Si pasado el término de los seis meses espresados estuviere el sucesor en la grandeza ó título vacante sin satisfacer el derecho establecido, se hará constar asi en los índices y registros abiertos, y se publicará además por la direccion general en la Gaceta para que desde entonces se empiecen á contar las dos sucesiones posteriores que deben proceder á la supresion del título ó grandeza.

Lo mismo se ejecutará para los efectos de caducidad con las grandezas y títulos de nueva creacion, á los dos meses de fecha saber la concesion al agraciado.

Art. 7.º Debiendo continuar espidiéndose por las dependencias del ministerio de gracia y justicia las cartas de confirmacion en las sucesiones de grandezas y títulos, y los reales despachos en las nuevas creaciones de los mismos es requisito indispensable para que puedan verificarlo que los interesados hayan previamente hecho el pago del derecho correspondiente, que se acreditará por medio de una certificacion que

espedirá la direccion general de contribuciones directas.

Art. 8.º Cualquiera sucesor ó nuevo agraciado con grandeza ó título tendrá la facultad de hacer la entrega del importe del derecho establecido en las arcas del tesoro de las provincias y partidos administrativos, proveyéndoseles de la correspondiente carta de pago, con obligacion las administraciones de contribuciones directas de dar por el primer correo parte á la direccion general del ramo para que con este aviso pueda facilitar á los interesados la certificacion de que trata el artículo precedente.

Art. 9.º Las solicitudes de renuncia que se hicieren de cualquiera título ó grandeza continuarán presentándose en el ministerio de gracia y justicia, por el cual se dará conocimiento al de hacienda para los efectos previstos en el art. 8.º del real decreto de 28 de diciembre igualmente de las nuevas sucesiones que llegaren á realizarse.

Art. 10.º Cuando proceda á hacerse la declaracion de renuncia ó caducidad de grandezas y títulos, cuyos sucesores ó agraciados no hayan efectuado en sus respectivos plazos el pago del impuesto especial, y dejado por consiguiente de proveerse del documento legal, que les dé á reconocer como tales, esta declaracion competirá á la direccion general de contribuciones directas, la cual en estos casos, además de cumplir lo dispuesto en el art. 8.º de la presente instruccion, lo pondrá en conocimiento del ministerio de mi cargo, para que por el se transmita al de gracia y justicia.

Art. 11.º Todas las grandezas y títulos existentes que despues del plazo concedido por el art. 3.º de esta instruccion, continúen sin obtener sus respectivas cartas de confirmacion, y sin el previo pago de los impuestos que han estado vigentes hasta fin de diciembre de 1846, sufrirán la misma suerte que la que para las sucesiones y creaciones posteriores á esta época se determina en los artículos 6.º y 10 de la presente instruccion.

Esta medida es independiente de la multa en que incurrirán los que estuviere haciendo uso de las grandezas y títulos antes de proveerse de dichos documentos.

Art. 12.º Cada año se publicará en la Guia de forasteros una lista de los grandes y títulos, en que se comprendan todos los que esten legalmente autorizados para hacer uso de ellos por haberse provisto de su respectiva carta de con-

firmacion ó real despacho, ó que teniéndola pendiente, acredite haberla solicitado en el plazo establecido, y pagado además el impuesto de subasta ó nueva creacion.

Art. 13.º Con fin de facilitar á los deudores por los impuestos de lanzas y media anata, abolidos la solventia de sus descubiertos, se declaran admisibles en pago de ellos por todo su valor.

1.º Las cartas de pago expedidas por las oficinas de la hacienda militar, procedentes de suministros hechos al ejército hasta 30 de junio de 1844 y por débitos anteriores al 1.º de enero de 1845, siempre que los suministros hubiesen sido hechos por los mismos deudores, y no por transferencia de dichas cartas de pago.

2.º Los créditos propios ó trasferidos de los partícipes de alcabalas enagenadas de respectiva á la misma época de fin del año de 1844, y por débitos de lanzas y medias anatas de la propia época.

3.º Las certificaciones de crédito propias ó trasferidas, expedidas ó que se espidan á favor de los partícipes legos de diezmos por la caja nacional de amortizacion, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 20 de marzo de 1846 y al 7.º de la instrucción de 28 de mayo siguiente por las cantidades que dejaron de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del impuesto decimal, y por el importe de los intereses que no se les abonen en seis años, según el art. 1.º de la propia ley, del capital liquidado y reconocido en deuda consolidada del 3 por 100, cuyas certificaciones serán admitidas por débitos hasta fin del año de 1846.

4.º Los créditos propios ó trasferidos de alcabalas enagenadas, correspondientes á los años de 1845 y 1846, y por débitos respectivos á los mismos dos años.

De real orden comunico á V. esta instrucción para su noticia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1847.—Ramon Santillan.

MERCADO.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Seccion de instruccion pública.

Excmo. Sr.: Planteado el arreglo general de los estudios decretado por S. M. en 17 de se-

tiembre de 1845, ha mediado tiempo suficiente para que hayan podido observarse los resultados que ha de dar, asi como para conocerse los vicios de que naturalmente ha de adolecer como obra de los hombres. El gran principio que el plan desenvuelve, la magnitud de sus resultados toda conspira á hacer la obra difícil y complicada; y cuando de una vez se pasa de un sistema á otro, cuando para conseguirlo es necesario reunir intereses que siempre habian parecido contrarios, cuando en fin hay que luchar con hábitos y acaso con preocupaciones envejecidas es de todo punto imposible que la creacion deje de tener defectos, que solo el tiempo, la observacion y la constancia pueden corregir. Guiada S. M. de estos principios quiere que la reforma de la enseña, decretada con todo el lleno de luces y con la reunion de todos los conocimientos legítimamente autorizados, reciba una sancion que haga descansar su real ánimo en la seguridad de que si no se ha logrado la perfeccion, porque no es dado alcanzarla á la inteligencia humana, se ha formado al menos una legislacion que pueda llevar adelante la ilustracion pública, y que sea tan buena, si no superior, á la que conocen las naciones mas adelantadas. A este efecto se ha servido S. M. resolver que, tanto el real decreto de 17 de setiembre de 1845, como el reglamento aprobado en 22 de octubre del mismo año, se sujeten á la revision de una comision especial que con este solo fin ha tenido á bien crear compuesta de V. E. con la calidad de presidente; de don Pablo Montesino y D. Mateo Seoane, individuos del consejo de instruccion pública; don Florencio Rodriguez Vahamonde, rector de la universidad de esta corte; D. Claudio Moyano, D. Francisco Carbonell y D. Gabriel Herrera, que lo son de Valladolid, Valencia y Salamanca; de D. Pedro de la Serna, ex-ministro de la gubernacion, y de D. Fermin Gonzalo Moron, diputado á Cortes, á cuya comision, para que pueda hacer sus trabajos con el debido conocimiento, se pasarán las observaciones hechas por los gefes de las escuelas de publicado el plan vigente.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1847.—Roca.—Sr. D. Manuel Joaquin Taranco.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Dirección general de obras públicas.

Esta dirección general ha señalado el día 31 del corriente á las doce de su mañana en la sala en que celebraba las subastas la dirección general de caminos casa de correos, para los primeros remates del arrendamiento por dos años de los portazgos de Alcorcon con su intervencion de Móstoles en la cantidad de 180,000 rs. vn.

Navacerrada en 55,541 rs.

En el mismo sitio, día y hora y en la ciudad de Cuenca ante el Sr. gefe politico tendrá lugar el primer remate del portazgo de la Mora del Cuervo, con su intervencion de Pedroñeras, en la cantidad de 94,100 rs. vn.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la espresada sala de subasta.

Todos los que posean bienes inmuebles ó ganados en la villa de Villarejo de Salvanes y su término jurisdiccional presentarán ante su ayuntamiento las relaciones, conforme á los modelos que acompaña n al reglamento general para el establecimiento y conservación de la estadística de la riqueza territorial del reino y sus agregados, aprobado por S. M. en 18 de diciembre del año último; en inteligencia que dicha presentación ha de realizarse segun el art. 7.º hasta 1.º de abril inmediato: pues segun lo prescripto en el 8.º deben comprenderse en las relaciones los datos de que se mandó prescindir en el art. 20 de la real orden de 24 de febrero de 1846.

El alcalde constitucional de la villa de Barajas de Madrid, hace saber á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y ganados en su término jurisdiccional que comprende el despoblado de Rejas, y á los colonos ó arrendatarios de aquellas, que para el debido cumplimiento de cuanto se previene en el reglamento general para el establecimiento y conservación de le estadística de riqueza territorial aprobado por S. M. en 18 de diciembre último, presenten antes del día 24 del corriente en la secretaría del ayuntamiento de la misma villa las relaciones de las referidas fincas y ganados arregladas á los modelos núms. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que se acompañan al citado reglamento; en la inteligencia de que el que no las presente en el tiempo que queda señalado ó falte en ellas á la verdad incurrirá en las

multas establecidas en el art. 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á fin de que llegue á noticia de los interesados y que por estos se cumpla con lo queda prevenido, teniendo los mismos presente que señalándose en los artículos 7.º y 8.º del indicado reglamento el día 1.º de abril próximo como nuevo é improrogable plazo para remitirlas al gobierno, el que no cumpla con lo prevenido le parará el perjuicio que haya lugar.

La justicia y ayuntamiento constitucional de Rascafria en atencion á estar autorizado por el escelen-tísimo Sr. gefe superior politico ha acordado la subasta de la obra de la posada pública de dicho pueblo bajo la tasación que está hecha por el ingeniero gefe del distrito de Madrid, que de manifiesto se halla en la secretaria de dicho ayuntamiento e dia 29 del corriente mes de marzo, desde las diez hasta las doce de su mañana en la casa consistoria de mismo pueblo. Lo que se anuncia para la inteligencia del que quiera interesarse en dicha obra.

Los hacendados forasteros que posean fincas en Corpa, remitirán para el 25 de marzo próximo las relaciones que previene la instrucción de 18 de diciembre de 1846.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras unido á la plaza de sacristan de la parroquia de la villa de Collado Villalba: su dotacion consiste en cuatro rs. y medio diarios pagados del fondo de propios; un real tambien diario que por repartimiento pagarán los padres de familia, y sobre dos rs. diarios que producirá el salario y pie de altar de la parroquia dándose ademas gratis la casa destinada para la habitacion del maestro; los aspirantes han de ser maestros de escuela examinados y han de dirigir sus memoriales por el correo de Guadarrama, francos de porte, al Sr. presidente del ayuntamiento, acompañando relacion de los méritos contraidos en su carrera, edad y estado.

MERCADO.

Madrid y de marzo.

- Trigo de 58 á 61 rs. fanega.
- Cebada de 31 á 34 id. id.
- Algarrobas de 42 á 43 id.
- Acete de 56 á 58 rs. arroba.
- Idem filtrado á 61.